

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
QUIBDÓ – CHOCÓ,
Palacio de Justicia, Oficina 306, Telefax 6711413
Correo: j02lcqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co

SECRETARIA: Quibdó, 21 de enero de 2025. A la mesa de la señora Juez va el presente proceso ejecutivo Radicado No.2007-00026-00, informando que se encuentra pendiente de aprobación de la actualizada del credito. Cabe informar que solo en esta fecha se coloca a su Despacho debido a que el segundo cuaderno se encontraba traspapelado y solo después de una minuciosa búsqueda por la digitalización de todos los procesos fue hallado. Así mismo le informo que la parte demandante solicita medida de embargo y retención de los dineros correspondientes al demandado en las cuentas No. **110-380024901**, denominada recursos sistema general de participación, Cuenta No., **110-38002553-6** denominada recursos propios municipio de Atrato, la Cuenta No. **110-320002570-0** denominada regalía de oro y platino del Banco Popular. Para que se sirva disponer.

MARIA DALIDES PAZ BORJA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
QUIBDO – CHOCO
Quibdó, veintiuno (21) de enero de dos mil veinticinco (2025)

INTERLOCUTORIO No.025

PROCESO.....	PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE.....	JUSTINIANO PALACIOS Y OTRO
DEMANDADO.....	MUNICIPIO DE ATRATO
RADICACION.....	2007-00026-00

Procede este Despacho Judicial a resolver lo pertinente frente a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante sin objeción de la parte ejecutada, así como la medida cautelar de embargo y retención de los dineros correspondientes al demandado en las cuentas No. **110-380024901**, denominada recursos sistema general de participación, Cuenta No. **110-38002553-6** denominada recursos propios municipio de Atrato, la **Cuenta No. 110-320002570-0** denominada regalía de oro y platino del Banco Popular previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La parte demandante a través de mandatario Judicial presentó liquidación actualizada del crédito por la suma de **\$64.816.287 y \$62.770.167.25** de la cual se corrió traslado a la contraparte por el término de ley, quien no la objetó.

Sin embargo, revisada la liquidación presentada por la parte demandante no se advierte el interés mensual legal vigente aplicable a las acreencias que se cobra en este asunto, razón suficiente para que el Despacho modifique la misma en folios separados como corresponde, arrojando el siguiente valor:

- JUSTINIANO PALACIOS.....

CAPITAL,,.....	\$ 1.308.316,00
INTERESES ACTUAL,,.....	\$ 2.296.160,00
SALDO ANTERIOR.....	\$ 41.160.950,83
TOTAL.....	\$ <u>43.457.110,83</u>

- JOSE JHACSON MENA PALACIOS.....

CAPITAL,,.....\$ 2.895.892,00
INTERESES ACTUAL,.....\$ 5.082.435,25
SALDO ANTERIOR.....\$ 45.543.654,42
TOTAL..... \$ 51.129.649,09

En consecuencia, habrá que apartarse de la liquidación presentada por la ejecutante y aprobar la misma con las modificaciones hechas por el Despacho por la suma de: **NOVENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON M/Cte.71 C/vos. (\$94.814.259,71)**. conforme a las consideraciones contenidas en el contexto de esta providencia, partiendo de la última liquidación aprobada por el Despacho en la fecha 13 de mayo de 2018, es decir desde junio de 2018 a mayo de 2024.

De otra parte en cuanto a la petición de medidas cautelares de embargo y retención de los dineros correspondientes al demandado en las cuentas No. **110-380024901**, denominada recursos sistema general de participación, Cuenta No. **110-38002553-6** denominada recursos propios municipio de Atrato, la **Cuenta No. 110-320002570-0** denominada regalía de oro y platino del Banco Popular Inicialmente es pertinente señalar que jurisprudencialmente la Honorable Corte Constitucional, ha venido haciendo referencia a las fuentes de financiación de los entes territoriales, las cuales la línea jurisprudencia definido como fuentes exógenas y fuentes endógenas, indicando qué recursos hacen parte de cada una de ellas, de lo cual se ocupó en la sentencia C-219 de 1997, que dijo lo siguiente:

- **Fuentes Exógenas:**

Estas dan lugar al derecho constitucional a participar de las rentas nacionales; aquí están ubicadas las transferencias de recursos a los departamentos y municipios, las rentas cedidas, los derechos de participación en las regalías y compensaciones, los recursos transferidos a título de cofinanciación y, en suma, de los restantes mecanismos que, para estos efectos, diseñe el legislador.

- **Fuentes Endógenas:**

Están compuestas por aquellos recursos que las entidades territoriales disponen en estricto sentido, pueden denominarse recursos propios. Se trata fundamentalmente, de los rendimientos que provienen de la explotación de los bienes que son de su propiedad exclusiva o las rentas tributarias que se obtienen en virtud de fuentes tributarias –impuestos, tasas y contribuciones- propias.

La razón fundamental, en la que se ha venido sosteniendo el despacho para la no afectación de éstas cuentas, resulta del análisis jurisprudencial de la Honorable Corte Constitucional, organismo que ha definido las rentas con destinación específica, así:

“Las rentas con destinación específica consisten en la técnica presupuestal de asignar una determinada renta recibida con una carga impositiva para la financiación de una actividad gubernamental previamente establecida en la ley de presupuesto (...)”. Sent. C-590 del 30 de noviembre de 1992, M.P. Simón Rodríguez Rodríguez;

En el artículo 19 del Decreto 111 de 1996, Estatuto Orgánico de Presupuesto, se establece:

“Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y Derechos de los órganos que lo conforman.

No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos

establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias. Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el Capítulo 4° del Título XII de la Constitución Política.”

Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta.”

Esta disposición fue declarada exequible, por la Corte Constitucional mediante sentencia C-354 de agosto 4 de 1997, con ponencia del Doctor ANTONIO BARRERA CARBONELL, bajo el entendido de que “... los créditos a cargo del Estado, bien sea que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y transcurridos 18¹ meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar la ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.”

Por regla general, con las excepciones antes enunciadas, los recursos que tienen el carácter de inembargables, son aquellos que por disposición legal así se han establecido, sea decir las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación, así como los bienes y Derechos de los órganos que lo conforman, y las cesiones y participaciones de que trata el título XII de la Constitución nacional- Sistema General de Participaciones.

Lo anterior resaltado igualmente en la Sentencia C-1154 de 2008, que declaró exequible el Art.21 del Decreto 028 de 2008

A su turno el Art. 594 del C.G.P. en relación con los bienes inembargables precisa: Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

*1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social. (...)*2.

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje. (...).”

Sin embargo, en diferentes pronunciamientos ha señalado la Corte sobre la excepción a la inembargabilidad de estos recursos cuando se trate de créditos de origen laboral, conforme la sentencia C-546 de 1992, reiterada en las sentencias C-013 de 1993², C-107 de 1993³, C-337 de 1993⁴, C-103 de 1994⁵ y C-263 de 1994⁶, C-1154 de 2008 y C- 543 de 2013. (Resaltado fuera del texto).

En conclusión, la Inembargabilidad predicada de los recursos incorporados al presupuesto general de la nación no es absoluta y tiene precisamente su excepción en las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de obligaciones laborales, de créditos que consten en sentencias o en otros títulos igualmente válidos que contengan obligaciones claras, expresas y exigibles, debiéndose en este caso aplicar la medida de embargo en las cuentas donde se encuentra depositados los recursos para el sector Educación Provenientes del Sistema General de Participaciones que no supere la 3ª parte de los dineros objeto de embargo, por cuanto, la obligación que dio origen a la presente ejecución corresponde a dicho sector y debe ser cancelada con recursos de este, sin perjuicio que la ejecutada pague o se le aplique la medida a recursos propios sin importar la procedencia.

¹ Hoy 10 meses (Art.192 CPCA)

² M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz

³ M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz

⁴ M.P. Vladimiro Naranjo Mesa

⁵ M.P. Jorge Arango Mejía

⁶ M.P. José Gregorio Hernández Galindo. En esta sentencia la Corte declaró la exequibilidad de los artículos 1221 y 1222 de 1996 que establecían la inembargabilidad ... La Corte dijo .

Lo anterior fue aclarado en su oportunidad por el Honorable Tribunal Superior de Quibdó, al resolver el recurso de apelación mediante providencia del 15 de mayo de 2008, frente al auto del 24 de enero de 2008 emanado de este despacho dentro del proceso promovido por LIZARDO DE JESUS MORENO HINESTROZA contra El Municipio de Atrato. Rad. 2005-0282-1 M.P. Héctor Enrique Rey Moreno. Del análisis de la providencia consideró el superior que no es otra cosa que darle aplicación a lo que desde otrora se viene aplicando conforme a lo aclarado por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-192 de 2005.⁷

En esa medida se torna procedente el embargo solicitado sobre las cuentas del demandado MUNICIPIO DE ATRATO, No. **110-380024901**, denominada recursos sistema general de participación, Cuenta No. **110-38002553-6** denominada recursos propios municipio de Atrato, la **Cuenta No. 110-320002570-0** denominada regalía de oro y platino del **Banco Popular**, hasta la suma de: **NOVENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON 71 C/vos. (\$94.814.259,71)**, sin que la medida exceda de la 3ª. Parte de los dineros del demandado objeto de embargo.

Finalmente se reconocerá personería a la Dra. JASCIRA LEMUS PALACIOS, identificada en autos, en los términos y para los efectos del poder conferido por los demandantes JUSTINIANO PALACIOS y JOSE JACKSON MENA PALACIOS.

En mérito a lo expuesto y sin otras consideraciones, el Juzgado Segundo Laboral de Quibdó,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y modificada por el Despacho en folios anexos por la suma de **NOVENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON 71 C/vos. (\$94.814.259,71)**, hasta mayo de 2024.

SEGUNDO: DECRETAR medida cautelar de embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado MUNICIPIO DE ATRATO en las cuentas No. **110-380024901**, denominada recursos sistema general de participación, Cuenta No. **110-38002553-6** denominada recursos propios municipio de Atrato, la **Cuenta No. 110-320002570-0** denominada regalía de oro y platino del Banco Popular, hasta la suma de: **NOVENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON 71 C/vos. (\$94.814.259,71)**, sin que la medida exceda de la 3ª. Parte de los dineros del demandado objeto de embargo. **OFICIESE.**

TERCERO: TENER a la Dra. JASCIRA LEMUS PALACIOS, como Apoderada Judicial de los demandantes, en los términos y para los efectos del poder conferido por los demandantes JUSTINIANO PALACIOS y JOSE JACKSON MENA PALACIOS.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARTHA CECILIA BEJARANO MATURANA
JUEZ

CERTIFICO: que el presente auto fue notificado en el ESTADO No. _____ Fijado en esta secretaria en la fecha _____ del _____ de 2025. MARIA IDALIDES PAZ BORJA Secretaria

⁷ Y Sentencia C-1154 de 2008, que declaró exequible el Art.21 del Decreto 028 de 2008.

DESDE	HASTA	I. CTE	CAPITAL	LEGAL	A PAGAR
1-jun-18	30-jun-18	20,28%	1.308.316	33.165,81	1.341.481,81
1-jul-18	31-jul-18	20,03%	1.308.316	32.756,96	1.341.072,96
1-ago-8	31-ago-18	19,94%	1.308.316	32.609,78	1.340.925,78
1-sep-18	30-sep-18	20,03%	1.308.316	32.756,96	1.341.072,96
1-oct-18	31-oct-18	19,94%	1.308.316	32.609,78	1.340.925,78
1-nov-18	30-nov-18	19,49%	1.308.316	31.873,85	1.340.189,85
1-dic-18	10-dic-18	19,40%	1.308.316	31.726,66	1.340.042,66
1-ene-19	31-ene-19	19,16%	1.308.316	31.334,17	1.339.650,17
1-feb-19	28-feb-19	19,16%	1.308.316	31.334,17	1.339.650,17
1-mar-19	30-mar-19	19,16%	1.308.316	31.334,17	1.339.650,17
1-abr-19	30-abr-19	19,32%	1.308.316	31.595,83	1.339.911,83
1-may-19	31-may-19	19,32%	1.308.316	31.595,83	1.339.911,83
1-jun-19	30-jun-19	19,32%	1.308.316	31.595,83	1.339.911,83
1-jul-19	31-jul-19	19,28%	1.308.316	31.530,42	1.339.846,42
1-ago-19	31-ago-19	19,28%	1.308.316	31.530,42	1.339.846,42
1-sep-19	30-sep-19	19,28%	1.308.316	31.530,42	1.339.846,42
1-oct-19	31-oct-19	19,03%	1.308.316	31.121,57	1.339.437,57
1-nov-19	30-nov-19	19,03%	1.308.316	31.121,57	1.339.437,57
1-dic-19	31-dic-19	19,68%	1.308.316	32.184,57	1.340.500,57
1-ene-20	31-ene-20	19,68%	1.308.316	32.184,57	1.340.500,57
1-feb-20	28-feb-20	21,34%	1.308.316	34.899,33	1.343.215,33
1-mar-20	31-mar-20	21,34%	1.308.316	34.899,33	1.343.215,33
1-abr-20	30-abr-20	21,34%	1.308.316	34.899,33	1.343.215,33
1-may-20	31-may-20	21,34%	1.308.316	34.899,33	1.343.215,33
1-jun-20	30-jun-20	21,34%	1.308.316	34.899,33	1.343.215,33
1-jul-20	31-jul-20	21,34%	1.308.316	34.899,33	1.343.215,33
1-ago-20	31-ago-20	21,34%	1.308.316	34.899,33	1.343.215,33
1-sep-20	30-sep-20	21,34%	1.308.316	34.899,33	1.343.215,33
1-oct-20	31-oct-20	21,34%	1.308.316	34.899,33	1.343.215,33
1-nov-20	30-nov-20	17,84%	1.308.316	29.175,45	1.337.491,45
1-dic-20	31-dic-20	17,46%	1.308.316	28.554,00	1.336.870,00
1-ene-21	31-ene-21	17,32%	1.308.316	28.325,04	1.336.641,04
1-feb-21	28-feb-21	17,54%	1.308.316	28.684,83	1.337.000,83
1-mar-21	31-mar-21	17,41%	1.308.316	28.472,23	1.336.788,23
1-abr-21	30-abr-21	17,31%	1.308.316	28.308,69	1.336.624,69
1-may-21	30-may-21	17,22%	1.308.316	28.161,50	1.336.477,50
1-jun-21	30-jun-21	17,21%	1.308.316	28.145,15	1.336.461,15
1-jul-21	31-jul-21	17,18%	1.308.316	28.096,09	1.336.412,09
1-ago-21	31-ago-21	17,24%	1.308.316	28.194,21	1.336.510,21
1-sep-21	30-sep-21	17,19%	1.308.316	28.112,44	1.336.428,44
1-oct-21	31-oct-21	17,08%	1.308.316	27.932,55	1.336.248,55
1-nov-21	30-nov-21	17,27%	1.308.316	28.243,27	1.336.559,27
1-dic-21	31-dic-21	17,46%	1.308.316	28.554,00	1.336.870,00

1-dic-18	10-dic-18	19,40%	2.895.892	70.225,38	2.966.117,38
1-ene-19	31-ene-19	19,16%	2.895.892	69.356,61	2.965.248,61
1-feb-19	28-feb-19	19,16%	2.895.892	69.356,61	2.965.248,61
1-mar-19	30-mar-19	19,16%	2.895.892	69.356,61	2.965.248,61
1-abr-19	30-abr-19	19,32%	2.895.892	69.935,79	2.965.827,79
1-may-19	31-may-19	19,32%	2.895.892	69.935,79	2.965.827,79
1-jun-19	30-jun-19	19,32%	2.895.892	69.935,79	2.965.827,79
1-jul-19	31-jul-19	19,28%	2.895.892	69.791,00	2.965.683,00
1-ago-19	31-ago-19	19,28%	2.895.892	69.791,00	2.965.683,00
1-sep-19	30-sep-19	19,28%	2.895.892	69.791,00	2.965.683,00
1-oct-19	31-oct-19	19,03%	2.895.892	68.886,03	2.964.778,03
1-nov-19	30-nov-19	19,03%	2.895.892	68.886,03	2.964.778,03
1-dic-19	31-dic-19	19,68%	2.895.892	71.238,94	2.967.130,94
1-ene-20	31-ene-20	19,68%	2.895.892	71.238,94	2.967.130,94
1-feb-20	28-feb-20	21,34%	2.895.892	77.247,92	2.973.139,92
1-mar-20	31-mar-20	21,34%	2.895.892	77.247,92	2.973.139,92
1-abr-20	30-abr-20	21,34%	2.895.892	77.247,92	2.973.139,92
1-may-20	31-may-20	21,34%	2.895.892	77.247,92	2.973.139,92
1-jun-20	30-jun-20	21,34%	2.895.892	77.247,92	2.973.139,92
1-jul-20	31-jul-20	21,34%	2.895.892	77.247,92	2.973.139,92
1-ago-20	31-ago-20	21,34%	2.895.892	77.247,92	2.973.139,92
1-sep-20	30-sep-20	21,34%	2.895.892	77.247,92	2.973.139,92
1-oct-20	31-oct-20	21,34%	2.895.892	77.247,92	2.973.139,92
1-nov-20	30-nov-20	17,84%	2.895.892	64.578,39	2.960.470,39
1-dic-20	31-dic-20	17,46%	2.895.892	63.202,84	2.959.094,84
1-ene-21	31-ene-21	17,32%	2.895.892	62.696,06	2.958.588,06
1-feb-21	28-feb-21	17,54%	2.895.892	63.492,43	2.959.384,43
1-mar-21	31-mar-21	17,41%	2.895.892	63.021,85	2.958.913,85
1-abr-21	30-abr-21	17,31%	2.895.892	62.659,86	2.958.551,86
1-may-21	30-may-21	17,22%	2.895.892	62.334,08	2.958.226,08
1-jun-21	30-jun-21	17,21%	2.895.892	62.297,88	2.958.189,88
1-jul-21	31-jul-21	17,18%	2.895.892	62.189,28	2.958.081,28
1-ago-21	31-ago-21	17,24%	2.895.892	62.406,47	2.958.298,47
1-sep-21	30-sep-21	17,19%	2.895.892	62.225,48	2.958.117,48
1-oct-21	31-oct-21	17,08%	2.895.892	61.827,29	2.957.719,29
1-nov-21	30-nov-21	17,27%	2.895.892	62.515,07	2.958.407,07
1-dic-21	31-dic-21	17,46%	2.895.892	63.202,84	2.959.094,84
1-ene-22	31-ene-22	17,66%	2.895.892	63.926,82	2.959.818,82
1-feb-22	28-feb-22	18,30%	2.895.892	66.243,53	2.962.135,53
1-mar-22	31-mar-22	18,47%	2.895.892	66.858,91	2.962.750,91
1-abr-22	30-abr-22	19,05%	2.895.892	68.958,43	2.964.850,43
1-may-22	31-may-22	19,71%	2.895.892	71.347,54	2.967.239,54
1-jun-22	30-jun-22	20,40%	2.895.892	73.845,25	2.969.737,25
1-jul-22	30-jul-22	21,28%	2.895.892	77.030,73	2.972.922,73
1-ago-22	31-ago-22	22,21%	2.895.892	80.397,20	2.976.289,20

1-sep-22	30-sep-22	23,50%	2.895.892	85.066,83	2.980.958,83
1-oct-22	31-oct-22	24,61%	2.895.892	89.084,88	2.984.976,88
1-nov-22	30-nov-22	25,78%	2.895.892	93.320,12	2.989.212,12
1-dic-22	31-dic-22	27,64%	2.895.892	100.053,07	2.995.945,07
1-ene-23	11-ene-23	28,84%	2.895.892	104.396,91	3.000.288,91
1-feb-23	28-feb-23	38,18%	2.895.892	138.206,45	3.034.098,45
1-mar-23	31-mar-23	30,84%	2.895.892	111.636,64	3.007.528,64
1-abr-23	30-abr-23	31,39%	2.895.892	113.627,56	3.009.519,56
1-may-23	30-may-23	30,27%	2.895.892	109.573,31	3.005.465,31
1-jun-23	30-jun-23	29,76%	2.895.892	107.727,18	3.003.619,18
1-jul-23	30-jul-23	29,36%	2.895.892	106.279,24	3.002.171,24
1-ago-23	31-ago-23	28,75%	2.895.892	104.071,12	2.999.963,12
1-sep-23	30-sep-23	28,03%	2.895.892	101.464,82	2.997.356,82
1-oct-23	31-oct-23	26,56%	2.895.892	96.143,61	2.992.035,61
1-nov-23	30-nov-23	25,04%	2.895.892	90.641,42	2.986.533,42
1-dic-23	31-dic-23	23,31%	2.895.892	84.379,05	2.980.271,05
1-ene-24	31-ene-24	23,31%	2.895.892	84.379,05	2.980.271,05
1-feb-24	28-feb-24	22,20%	2.895.892	80.361,00	2.976.253,00
1-mar-24	31-mar-24	22,06%	2.895.892	79.854,22	2.975.746,22
1-abr-24	30-abr-24	21,02%	2.895.892	76.089,56	2.971.981,56
1-may-24	31-may-24	21,02%	2.895.892	76.089,56	2.971.981,56
			2.895.892	5.585.994,67	8.481.886,67

CAPITAL,,.....\$ 2.895.892,00
INTERESES ACTUAL,,.....\$ 5.082.435,25
SALDO ANTERIOR.....\$ 45.543.654,42
TOTAL..... \$ 51.129.649,09

GRAN TOTAL: \$94.814.259,71

Firmado Por:
Martha Cecilia Bejarano Maturana
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
Funcionario
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4871ad8b7dd077e11e5da909dfb571df6977d24fe7beb0dba40760de575ecc5**

Documento generado en 21/01/2025 03:59:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>